

VA DESPACHO: 2 de diciembre de 2020 informando que correspondió al Juzgado conocer de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Provea.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA**

Correo Electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

Popayán, dos de diciembre de dos mil veinte

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD: No. 2020-00395-00.

DTE: OCTAVIO ALBERTO MORILLO CARLOSAMA

DDO: PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho la demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por el señor **OCTAVIO ALBERTO MORILLO CARLOSAMA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PROYECTA CONSTRUCTORA S.A.S** representada legalmente por el señor **JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS.**, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Omitió el demandante, indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, de conformidad con el artículo 6º. Del decreto 806 de 2020
- 2-. Debe ajustar el valor de la cuantía con las pretensiones demandadas.
3. Deberá aclarar el juramento estimatorio, pues en el mismo se incluyen perjuicios morales, cuando el artículo 206 del C.G.P., los excluye. Ahora, respecto a la suma de \$35.811.966 correspondiente a los intereses crediticios no presenta una

liquidación del crédito y no señala el periodo de la causación de los intereses.

4. El folio 28 se encuentra ilegible.

5. En la demanda se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles, de las acciones, dividendos, utilidades e intereses, así mismo el embargo de la unidad comercial donde funciona la constructora, embargo del sueldo del representante legal y de las cuentas corrientes de la constructora, las medidas solicitadas son improcedentes, porque no son sujetas a registro y en este tipo de demandas solo se permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de conformidad con el literal b.) del numeral 1o) del artículo 590 del C.G.P, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), por lo que el demandante deberá allegar constancia de haber surtido el requisito de prejudicialidad

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL** propuesta por el señor **OCTAVIO ALBERTO MORILLO CARLOSAMA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PROYECTA CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, *contrario sensu* ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, identificado con C.C. N° 1.002.951.508 y Tarjeta profesional N° 315.727 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab5efadd7d1670f9cc8c17bc665c3f472f0dc84a46bc80c4f9fb0070981ef1b

Documento generado en 02/12/2020 03:33:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**